

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que la parte demandante solicitó el emplazamiento del ejecutado (a). Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO(S). MANUEL FRANCISCO BEDOYA YÁNEZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00143-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, la parte ejecutante a través de su apoderado solicita al Despacho se ordene el emplazamiento del aquí ejecutado MANUEL FRANCISCO BEDOYA YÁNEZ, toda vez que en el certificado emanado de la empresa de mensajería la dirección del señor MANUEL BEDOYA no existe, además que la parte ejecutante había manifestado anteriormente desconocer otra dirección donde se pueda ubicar al demandado.

Una vez revisado el expediente, estima esta unidad judicial que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento, ya que la dirección donde fue enviada la comunicación para la notificación personal del ejecutado no es la misma aportada en la demanda, la comunicación para la notificación fue enviada a la CALLE 15 No. 13 – 48, BARRIO FATIMA de MONTERÍA, mientras que la dirección aportada en la demanda es CALLE 15 No. 13 – 48, BARRIO FATIMA de CIÉNAGA DE ORO.

Así las cosas, este despacho judicial con el fin de proteger el derecho a la defensa del demandado (a) MANUEL FRANCISCO BEDOYA YÁNEZ, ordenará que se envíe la comunicación para la notificación personal de MANUEL BEDOYA, remitiéndola a su lugar de residencia, ubicado en la CALLE 15 No. 13 – 48, BARRIO FATIMA de CIÉNAGA DE ORO.

En virtud de lo expuesto, resulta menester entonces requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente la respectiva prueba de la comunicación para la notificación personal del demandado(a), so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, porque aunque dicha norma dispone que no se podrá hacer requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias para notificación del mandamiento de pago cuando estén pendientes acciones en pro de

consumar las medidas cautelares, aquellas cautelares ya han sido consumadas, tal y como se evidencia con el envío y respuesta de los oficios que comunican las medidas, no existiendo más medidas cautelares pendientes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del señor MANUEL FRANCISCO BEDOYA YÁNEZ.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que efectúe las diligencias para la notificación personal de MANUEL FRANCISCO BEDOYA YÁNEZ, remitiéndola a su lugar de residencia, ubicado en la CALLE 15 No. 13 – 48, BARRIO FATIMA de CIÉNAGA DE ORO.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que debe allegar prueba de las gestiones de la notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c47b0a3030d4a36304edf9fbf7dc1efc98b0bb41094cd0003221e62da647d

Documento generado en 13/07/2022 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>